



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 166/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.R.A., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 110/2012 IDS)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de Salud (SCS) por daños cuya causación se imputa a su funcionamiento anormal

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Excm. Sra. Consejera para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC.

3. En el expediente consta la Resolución, de 5 de febrero de 2009, de la Secretaria General del SCS por la que se admite a trámite la reclamación, lo cual se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de la Propuesta de Resolución. Al respecto se recuerda que, según el art. 142.1 LRJAP-PAC y los concordantes arts. 4.1 y 6.1 RPRP, el procedimiento se inicia por la presentación de la reclamación del interesado ante el órgano competente. Una vez presentada ésta el órgano

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

administrativo impulsará el procedimiento por todos sus trámites ordenando los actos de instrucción adecuados hasta la resolución que ponga fin al mismo (arts. 74 y 78.1 LRJAP-PAC, arts. 6.2 y 7 RPRP).

La fecha de la presentación de la reclamación constituye el término inicial del plazo legal para resolver. Ese plazo puede quedar en suspenso si el escrito de reclamación no reúne los requisitos que exigen los arts. 70.1 LRJAP-PAC y 6.1 RPRP. Esa suspensión sólo se mantendrá durante los diez días siguientes a la notificación al interesado del requerimiento previsto en el art. 71.1 LRJAP-PAC (que podrá ser ampliado hasta cinco si concurrieren las circunstancias del art. 71.2 LRJAP-PAC).

4. La reclamante recibió el alta médica del tratamiento de rehabilitación de las secuelas derivadas de un esguince el 30 de octubre de 2007 y presentó el escrito de reclamación el 29 de octubre de 2008, dentro por tanto del plazo de un año que fija el art. 142.5 LRJAP-PAC para el caso de reclamación por daños físicos, el cual se ha de computar, según ese precepto, desde la determinación del alcance de las secuelas.

5. Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un Dictamen de fondo.

## II

1. La reclamante alega como fundamento fáctico de su pretensión resarcitoria, que a consecuencia de caerse por unas escaleras sufrió un esguince en el tobillo izquierdo del cual fue atendida en el Servicio de Urgencias de un Hospital del SCS, donde le colocaron mal una férula. Esta defectuosa colocación de la férula le ha producido una distrofia simpático-refleja con claudicación del miembro inferior izquierdo, lo cual le ha causado un cuadro ansioso-depresivo. Estas son las dos lesiones por las que reclama. No aporta ningún informe ni prueba médica que demuestre que la férula se le colocó incorrectamente, que esa mala disposición ha causado la distrofia simpático-refleja y que el padecimiento de ésta le ha originado el cuadro ansioso-depresivo.

2. En la historia clínica no obra ninguna anotación, valoración o informe médico que constata la incorrecta inmovilización del miembro inferior izquierdo por la

férula. Tampoco figura ningún informe o prueba médica que acredite que la colocación inadecuada de una férula cause una distrofia simpático-refleja.

3. Según el informe de la facultativa del Servicio de Inspección, la distrofia simpático-refleja es una neuropatía del sistema simpático cuya causa es desconocida y que habitualmente aparece asociada a traumas en la mano, muñeca, pie, tobillo y rodillas. El tratamiento para esta patología es el que se le dispensó a la reclamante: Rehabilitación, fisioterapia, analgésicos, antiinflamatorios y bloqueo del simpático con anestésicos locales, sin que se pueda garantizar en todos los casos el éxito terapéutico.

4. En cuanto al cuadro ansioso-depresivo que sufre la reclamante, consta en la historia clínica que estaba en tratamiento psiquiátrico por dicha patología desde el año 2000, con anterioridad por tanto al accidente que le causó el esguince, por lo que su origen no guarda relación con la aparición de la distrofia simpático-refleja.

5. En resumen, la reclamante fue atendida correctamente del esguince que sufrió. La patología por la que reclama es una secuela del accidente traumático, no de la asistencia sanitaria que se le prestó. El tratamiento que se le dispensó a la neuropatía fue el adecuado a la *lex artis ad hoc*. Los conocimientos médicos actuales no pueden garantizar que con él se logre el éxito terapéutico en todos los casos de distrofia simpático-refleja. El cuadro ansioso-depresivo es anterior en el tiempo al accidente y de él ha venido siendo tratada por los facultativos especialistas del SCS conforme a los medios de que dispone la psiquiatría.

6. Por consiguiente, las dos lesiones por las que reclama no han sido causadas por la asistencia sanitaria del servicio público de salud. Sin una relación de causa a efecto entre dicha asistencia y esas lesiones no surge la obligación de indemnizar según el art. 139.1 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.